

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001201600037-00
SOLICITANTE	JOSÉ ADOLFO ESPITIA Y OTRA
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por los señores JOSÉ ADOLFO ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.480.878 y su madre MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D) identificada con cedula de ciudadanía No. 21.024.041 en calidad de **ocupantes**, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**EL ROBLEGAL**”, jurisdicción del municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio:

Denominado “**EL ROBLEGAL**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36989, ubicado en la vereda Pisco Grande, jurisdicción del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 9.495 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0027122	1082914.094	972748.434	5°20'45.399"N	74°19'24.148"W
0027123	1082908.406	972837.824	5°20'45.215"N	74°19'21.440"W
0027124	1082907.421	972861.780	5°20'45.184"N	74°19'20.467"W
0027125	1082892.348	972883.716	5°20'44.693"N	74°19'19.754"W
0027143	1082883.133	972842.853	5°20'44.393"N	74°19'21.081"W
0027145	1082880.966	972816.587	5°20'44.322"N	74°19'21.934"W
119787	1082800.567	972823.479	5°20'41.705"N	74°19'21.709"W
119786	1082796.982	972744.010	5°20'41.587"N	74°19'24.290"W
119785	1082876.676	972748.540	5°20'44.181"N	74°19'24.144"W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 0027122 en línea recta, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 0027123 con Herederos de Marcos Pulido Quiroga con una distancia de 83.584 metros; continuando por esta colindancias y partiendo desde el punto 0027123 en línea quebrada que pasa por el punto 0027124, en dirección suroriental hasta llegar al punto 0027125 con Clara Pulido en una distancia de 56.588 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 0027125 en línea quebrada que pasa por los puntos 0027143 hasta llegar al punto 0027145 en dirección suroccidente, en una distancia de 68.244 metros y del punto anteriormente nombrado en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 119787 en una distancia de 80.693 metros con Marcos Tulio Vanegas.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 119787 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 119786, en una distancia de 79.549 metros con Pedro Antonia Álvarez.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 119786 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 119785, en una distancia de 79.823 metros con Demesia Espitia y Carmen Tulia Álvarez Espitia, siguiendo por esta misma colindancia y partiendo desde el punto 119785 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 0027122, en una distancia de 37.418 metros con herederos de Marcos Pulido Quiroga.</i>

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, aportada a consecutivo No. 2¹; prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

Al respecto, vale la pena recordar que por disposición de la Ley 1448 de 2011, pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados e incluidos en el RTDAF:

¹ Ver informe técnico de georreferenciación a fl 46 de los anexos allegados con la solicitud, consecutivo No. 2.

- a. Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente,
- b. Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o
- c. Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación²

Conforme al libelo introductorio, los solicitantes, MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.) y su hijo JOSÉ ADOLFO ESPITIA alegan la calidad de OCUPANTES del predio denominado “EL ROBLEGAL”, en virtud a la compra de palabra que hiciera la fallecida a los señores PRUDENCIO GIL, ISIDORA SEGURA y otras personas que el reclamante adujo desconocer.

Así las cosas, el Despacho a efectos de establecer la legitimidad de los solicitantes verificará con el acervo probatorio recaudado las calidades que se imputan, en el caso de la ocupación, examinará la explotación de los predios en los términos que prevé la Ley.

4. Del requisito de procedibilidad:

El predio objeto de solicitud fue inscrito en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del solicitante y su señora madre, junto con sus núcleos familiares existentes para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a través de la constancia **No. 00427** de 2 de diciembre de 2016, se acreditó la inscripción del predio denominado “EL ROBLEGAL” en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre la señora MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D) identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.024.041 y JOSÉ ADOLFO ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.480.878 en calidad de ocupantes.

5. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar:

El núcleo familiar de la señora **MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ** (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21.024.041, al momento de los hechos victimizantes se encontraba conformado por su hijo **JOSÉ ADOLFO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.480.878, su compañera permanente GEMA BEATRIZ PULIDO FERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.024.724 y sus nietastros GEMA YOLIMA RODRÍGUEZ PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.382.990, JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.817.906, ÓSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.819.339

² Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

y MARTHA CRISTINA RODRÍGUEZ PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.937.229.

El núcleo familiar actual del señor JOSÉ ADOLFO ESPITIA, lo componen su compañera permanente Sra. GEMA BEATRIZ PULIDO FERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.024.724, los hijos de esta (nietastros) GEMA YOLIMA RODRÍGUEZ PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.382.990, JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.817.906, LAURA MARIANA BERNAL RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.927.140, su hijastra MARTHA CRISTINA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.937.229, su yerno JAVIER ALEJANDRO BERNAL SEGURA identificado con cedula de ciudadanía No. 207.687.496 y MARCO EVANGELISTA PULIDO VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.972.213.

6. Hechos relevantes:

- 6.1.** Adujo el extremo solicitante que la señora MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D) adquirió el predio “EL ROBLEGAL” desde hace aproximadamente 38 años por compraventa de 4 hectáreas que hiciera a los Sres. PRUDENCIO GIL, ISIDORA SEGURA, entre otros.
- 6.2.** Afirmó que la señora MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D.) tuvo tres hijos: MARÍA GLORIA VÁSQUEZ ESPITIA, JOSÉ ADOLFO ESPITIA (Solicitante) y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ ESPITIA.
- 6.3.** Que el predio objeto de restitución era utilizado por la Sra. MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D) y su hijo JOSÉ ADOLFO ESPITIA como su lugar de habitación, además de explotarlo por medio de cultivos de pan coger como café, plátano, yuca y caña.
- 6.4.** Manifestó que al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, los hermanos del solicitante, señores LUIS ANTONIO VASQUEZ ESPITIA y GLORIA VASQUEZ ESPITIA, vivían en la ciudad de Bogotá.
- 6.5.** Señaló que los hechos que ocasionaron el desplazamiento de los solicitantes y su núcleo familiar ocurrieron en la vereda Pisco Grande del municipio de Topaipí, Cundinamarca en el año 2002 por hechos de violencia asociados al conflicto armado interno, razón por la cual se vieron obligados a abandonar el predio y trasladarse a Bogotá D.C.

- 6.6.** Afirmó que cuando se produjeron los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento, el núcleo familiar del Sr JOSÉ ADOLFO ESPITIA estaba compuesto por su compañera permanente Sra. GEMA BEATRIZ PULIDO FERNÁNDEZ y sus hijastros GEMA YOLIMA, JAIME HERNÁN, OSCAR IVÁN Y MARTHA CRISTINA RODRÍGUEZ PULIDO.
- 6.7.** La señora MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ falleció el 16 de junio de 2005 en la ciudad de Bogotá, conforme certificado de defunción No. A 2102513.
- 6.8.** Añadió que los herederos de la Sra. MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D) indican no haber iniciado ningún proceso de formalización y división del inmueble solicitado.
- 6.9.** Manifestó que el predio permaneció en abandono hasta el año 2009, cuando el solicitante JOSÉ ADOLFO ESPITIA retornó al predio junto con su familia quien lo encontró en mal estado, razón por la que tuvo que reconstruir la casa y volver a sembrar en el predio café, plátano, naranjas, caña, maíz y yuca.
- 6.10.** Agregó que en el año 2013 se vio obligado a abandonar nuevamente el predio, toda vez que 5 miembros de un grupo armado ilegal lo amenazaron señalándole que debía irse en un término de 24 horas. Ante esta situación el Sr. JOSÉ ADOLFO ESPITIA volvió a desplazarse a la ciudad de Bogotá junto con su compañera e hijastros.
- 6.11.** Afirmó que el señor ESPITIA que no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos en los años 2002 y 2013, pues no se declaró tal circunstancia.
- 6.12.** Manifestó que en virtud de que el predio objeto de restitución no contaba con información catastral ni registral, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca) la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria correspondiéndole el número 170-36989 a nombre de La Nación.
- 6.13.** Que el 31 de octubre de 2013 como consecuencia del nuevo desplazamiento forzado del que fue víctima el Sr. JOSÉ ADOLFO ESPITIA presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 6.14.** Que en virtud de lo anterior la UAEGRTD profirió resolución RO00588 del 04 de abril de 2016 mediante la cual inscribió el predio “EL ROBLEGAL” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora MARÍA

HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D) y su hijo Sr. JOSÉ ADOLFO ESPITIA, como ocupantes del mismo, junto con su núcleo familiar.

- 6.15.** Por último, indicó que el Sr. JOSÉ ADOLFO ESPITIA manifestó su consentimiento para que la UAEGRTD lo representara judicialmente en la acción de restitución de tierras ante el Juzgado Civil Especializado En Restitución De Tierras De Cundinamarca.

7. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que la señora MARIA HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (q.e.p.d), identificada con la cedula ciudadanía No 21.024.0412 y el solicitante JOSE ADOLFO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.480.878, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los señores MARIA HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (q.e.p.d), y el reclamante JOSE ADOLFO ESPITIA, del predio denominado EL ROBLEGAL, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Topaipí, vereda Pisco Grande, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a **9495 metros cuadrados**. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de la señora MARIA HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (q.e.p.d) y el señor JOSE ADOLFO ESPITIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No 21.024.0412 y 11.480.878 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 170-36989, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho en el folio de matrícula N°170-36989, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pacho, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 170-36989 las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula N° 170-36989, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-36989, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la realización del avalúo del predio denominado EL ROBLEGAL, como quiera que el predio no cuenta con formación catastral.

DECIMA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de la señora MARIA HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (q.e.p.d), identificada con la cedula de ciudadanía No 21.024.041, el solicitante JOSE ADOLFO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.480.878 y su núcleo familiar, conformado por: GEMA BEATRIZ PULIDO FERNANDEZ, (compañera permanente), identificada con la cedula de ciudadanía No 21.024.724 y sus hijastros de nombres GEMA YOLIMA RODRIGUEZ PULIDO, JAIME HERNAN RODRIGUEZ PULIDO, OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ PULIDO y MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado EL ROBLEGAL, ubicado en la vereda Pisco Grande, municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio De Topaipí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado EL ROBLEGAL, ubicado en la vereda Pisco Grande, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-36989.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio EL ROBLEGAL a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (q.e.p.d) y JOSE ADOLFO ESPITIA tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JOSE ADOLFO ESPITIA y su compañera permanente GEMA BEATRIZ PULIDO FERNANDEZ junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Topaipí, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Topaipí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la siguiente persona dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011: 1. MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1022937229. 2. JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79817906. 3. DANIEL LEONARDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1023016544.

SEGUNDA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la siguiente persona en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: 1. MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.937.229. 2. JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79817906. 3. DANIEL LEONARDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1023016544.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

9. SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora GEMA BEATRIZ PULIDO FERNANDEZ al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir del señor JOSE ADOLFO ESPITIA y demás miembros de su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dichos señores a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al municipio de Topaipí, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al señor JOSE ADOLFO ESPITIA y su núcleo familiar conformado por: GEMA BEATRIZ PULIDO FERNANDEZ (compañera permanente) , y GEMA YOLIMA, JAIME

HERNAN, OSCAR EDUARDO Y MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO , preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Topaipí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio EL ROBLEGAL, acceso a los servicios de Luz, acueducto y alcantarillado.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas para que en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Topaipí (Cundinamarca), se incluya a la menor Laura Mariana Bernal Rodríguez identificada con T.I. No. 1140927140, en los programas de atención y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia que se manejen en el municipio por cuenta del gobierno municipal. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SÉXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Secretaria de Educación del municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que proceda a implementar de manera los procesos y procedimientos necesarios que garanticen que la menor Laura Mariana Bernal Rodríguez identificada con T.I. No. 1140927140, se le garantice plenamente y en forma absolutamente gratuita el acceso prioritario y la permanencia en una institución educativa en los grados de educación básica correspondientes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEPTIMA: ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Topaipí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Vincular a los señores LUIS ANTONIO VASQUEZ ESPITIA (hermano), GLORIA MARIA VASQUEZ ESPITIA (hermana) y al señor LUIS ESPITIA CADENA, quienes no se hicieron presentes en la etapa administrativa como intervinientes, los cuales, dos de ellos ostentan la calidad de herederos de la señora MARIA HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (q.e.p.d) y el ultimo, la calidad de ocupante del mismo. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente, a efectos de garantizar el derecho de defensa en el presente trámite

QUINTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales

y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los señores JOSÉ ADOLFO ESPITIA y MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.), en calidad de ocupantes del predio “**EL ROBLEGAL**”, ubicado en la vereda Pisco Grande del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 018 de 20 de enero de 2017 (Consecutivo No. **9**).

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de PACHO-CUNDINAMARCA la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio del predio “EL ROBLEGAL”; a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS con el fin de que prevenga protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución; a la ALCALDÍA MUNICIPAL, al PERSONERO y al MINISTERIO PÚBLICO en lo que toca con el literal d) del artículo No. 86 de la Ley 1448 de 2011; la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional; al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS sobre la admisión para lo de su competencia; la vinculación de los señores LUIS ANTONIO VÁSQUEZ ESPITIA, GLORIA MARÍA VÁSQUEZ ESPITIA en calidad de hijos de la señora HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D) y LUIS ESPITIA CADENA, actual ocupante del predio.

1.3. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI allegó memorial visible a consecutivo No. **21** donde indicó que el predio denominado “EL ROBLEGAL” con matrícula inmobiliaria N° 170-36989, ubicado en la vereda Pisco Grande del Municipio de Topaipí – Cundinamarca, no figura inscrito en la base de datos catastral.

1.4. El Procurador Judicial 27 I para la restitución de tierras allegó memorial de solicitud probatoria, esto es, la declaración de parte del señor JOSÉ ADOLFO ESPITIA; OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que determinara si las limitaciones que actualmente soporta el predio permiten que sea un baldío adjudicable; REQUERIR al apoderado del solicitante con el fin de arrimara al expediente las pruebas en que fundamenta las pretensiones SEGUNDA y TERCERA del acápite de pretensiones complementarias de la solicitud, y finalmente, solicitó testimonios (consecutivo No.**24**).

1.5. Mediante auto interlocutorio No. 58 de 27 de febrero de 2017 se ordenó oficiar al IGAC informándole el número de cédula catastral conforme lo solicito al despacho (Consecutivo No. **25**).

1.6. LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO - CUNDINAMARCA, allegó folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36989 correspondiente al predio objeto de esta solicitud "EL ROBLEGAL", visible a consecutivo No. **34**.

1.7. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA conforme se le requirió en el auto admisorio, allegó memorial visible a consecutivo No. **35** donde informó que:

1.7.1. El predio objeto de estudio NO presenta superposición con títulos mineros vigentes.

1.7.2. El predio presenta superposición TOTAL con una solicitud minera vigente, esta trata de la explotación de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas (ver folio No. 4 del documento).

1.7.3. El predio objeto de estudio no presenta superposición con solicitudes de legalización, ni áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas o zonas mineras de comunidades negras.

1.8. El apoderado judicial de los solicitantes allegó memorial con la publicación de los emplazamientos ordenados por el despacho dentro del auto de sustanciación 527 del 11 de octubre de 2017, el cual fue publicado en el periódico EL ESPECTADOR, el día 29 de octubre de 2017 (Consecutivo No. **52**); del mismo modo le solicitó al despacho ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los datos de las personas allí referenciadas.

1.9. Por auto del 23 de abril de 2018 se designó *curador ad litem* para la representación de LUIS ANTONIO VÁSQUEZ ESPITIA, heredero determinado de la señora MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (Q.E.P.D), y de los herederos indeterminados de la precitada causante (consecutivo No. **63**), quien oportunamente presentó contestación sin formular oposición (consecutivo No. **74**).

2. De las pruebas:

Por medio de auto interlocutorio No. 30 del 4 de julio de 2018 se decretaron las siguientes pruebas (consecutivo No. **76**):

2.1. SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a. **Documental:** Se tuvieron como tales las oportunamente allegadas al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (Consecutivo No. 2).
- b. **Oficios:** Se ofició a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, con el fin de que certificara la vocación, usos del suelo, la presencia de amenazas, riesgos y ordenó que se remitiera el esquema de ordenamiento territorial del área donde está ubicado el del predio objeto de restitución.
- c. A consecutivo No. **122**, la precedida entidad allegó el certificado requerido.

2.2. SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA

- a. **Interrogatorio de parte:** Que absolvió el solicitante JOSÉ ADOLFO ESPITIA el día 26 de julio de 2018, visible a consecutivo No. **84**.
- b. **Oficios:** Se requirió al apoderado de los solicitantes con el fin de que se allegara la documental con la que fundamenta las pretensiones segunda y tercera de las pretensiones complementarias pedidas en la solicitud, ante lo cual a consecutivo No. **110** del expediente digital, el requerido allegó memorial por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ donde indicaron que no se le presta ningún servicio al predio “EL ROBLEGAL”.
- c. **Testimoniales:** Se practicaron los testimonios de los señores LUIS ANTONIO VÁSQUEZ ESPITIA y GLORIA VÁSQUEZ ESPITIA, hermanos del solicitante (consecutivos **85** y **86** respectivamente).

2.3. SOLICITADAS POR CURADOR AD-LITEM

No solicitó pruebas, y solicitó que se tuvieran como tales las anexas al proceso.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO.

a. Oficios:

- Se ofició al TESORERO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ con el fin de que actualizara la liquidación del impuesto predial unificado correspondiente al predio “EL ROBLEGAL”, a lo que a consecutivo **97** del expediente digital, la entidad requerida respondió indicando que no se encontraron registros a nombre de los solicitantes como propietarios del predio identificado con cédula catastral 2582300010010002700, informó que no tiene deuda de impuesto predial unificado y anexó copia de los copropietarios en el que aparece la señora ESPITIA ÁLVAREZ NEMECIA.

- Se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin que:

1. Certificara la naturaleza jurídica del predio, a lo que la entidad indicó en memorial allegado a consecutivo No. **100** del expediente digital, que el predio denominado “EL ROBLEGAL” ubicado en la vereda Pisco Grande del municipio Topaipí, identificado con matrícula inmobiliaria 170-36989 y sin reporte de código catastral, es un aparente baldío, teniendo en cuenta que en el Folio de Matricula Inmobiliaria de dicho bien, no se evidencia anotaciones referentes a tradiciones de dominio.

2. Informara si los solicitantes JOSÉ ADOLFO ESPITIA y su madre MARÍA HERMESENDA ESPITIA (Q.E.P.D) han sido sujetos de adjudicación de predios rurales, a lo que se contestó que ninguno de los solicitantes se encuentra con procesos de adjudicación en curso.

b. Prueba Pericial: Se requirió al IGAC para que llevara a cabo la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76, inciso 1° de la ley 1448 de 2011, dado que según el ITP aportado por la Unidad se indicó que “El terreno georreferenciado en campo se traslapa cartográficamente con parte de los polígonos identificados con número predial 25-823-00-01-0010-0021-000, 25-823-00-01-0010-0022-000, 25-823-00-01-0010-0027-000 y 25-823.00- 01-0010-0029-00”.

- En memorial visible a consecutivo No. **180** del expediente digital se allegó el informe técnico predial actualizado, de acuerdo con lo dispuesto en auto número 445 del 02 de septiembre de 2019. En este se aclaró que *“En el ITP se registra que en el folio aperturado con número de matrícula 170-36989 registra el Código catastral 25823000100100027000, pero el predio relacionado es el predio con número predial 25 823 00 01 0010 0030 000, por tanto se recomienda al Juzgado Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho para modificar el número del predio asociado en el folio de matrícula”*.

2.5. A consecutivo No. **78** la Procuraduría Judicial 27 I interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 030 de 4 de julio de 2018 argumentando que en el aludido proveído no se decretó la prueba encaminada a oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en los términos indicados.

2.6. Seguidamente por medio de auto de sustanciación No. 145 de 1 de agosto de 2018 se dispuso reponer parcialmente el auto 030 del 04 de julio, por medio del cual se abrió a pruebas, en lo

atinente al numeral 2.2.2, y en su reemplazo, se ordenó: *“OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin que determine si las limitaciones que actualmente soporta el predio, permiten que sea un baldío adjudicable”*, ante lo cual a consecutivo No. **109** la ANT contestó que: *“el traslape de un predio con “área disponible”, no es una causal de inadjudicabilidad, pero puede durante el tiempo que dure el proceso mutar en un área de “explotación de hidrocarburos”, lo que transforma inmediatamente al predio en inadjudicable como lo establece el parágrafo 1, del artículo 1 de la Ley 1728 de 2014”*.³

2.7. En auto de sustanciación No. **267** el despacho estableció que en virtud de los diferentes memoriales allegados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la AGENCIA NACIONAL MINERA, se puede concluir que el traslape con concesiones mineras en la que se encuentra el predio objeto de restitución es una mera expectativa, toda vez que las solicitudes no siempre llegan a feliz término y otras veces no configuran títulos mineros, dando por cumplidos los requerimientos a las precedidas entidades. Seguidamente el despacho requirió a la DIAN con el fin de que allegara las declaraciones de renta de los últimos tres años del solicitante, Sr. JOSÉ ADOLFO ESPITIA (consecutivo No. **124**).

- En respuesta al requerimiento, la DIAN mediante escrito visible a consecutivo **132** indicó que: “Nos permitimos informarle que revisada la base de datos del RUT, se encontró que el señor JOSE ADOLFO ESPITIA, c.c. 11480878, no se encuentra registrado a la fecha, y no figura como declarante de renta.”

2.8. En auto de sustanciación No.0326 de visible a consecutivo No. **135** del expediente digital, el despacho tuvo por cumplida la orden dirigida a la DIAN y concedió un término de 10 días al IGAC para que diera cumplimiento a lo requerido en Auto Interlocutorio N° 0030 del 04 de julio de 2018.

2.9. En auto de sustanciación No. **19** de 29 de enero de 2019, se avocó conocimiento y se requirió a:

- La UAEGRTD para que designara apoderado de víctimas y aportara la prueba en que fundamenta las pretensiones segunda y tercera complementarias. Frente a ello, la Unidad procedió a dar cumplimiento en memorial visible a consecutivo **154**, donde se evidencia el estado de endeudamiento actual de la víctima solicitante con el Banco Agrario con situación: “castigado”.

- Al IGAC para que de manera perentoria diera cumplimiento al requerimiento proferido en auto No.30 de 4 de julio de 2018, a lo que dio cumplimiento en memorial visible a consecutivo No. **155**,

³ Ver memorial allegado por la ANT consecutivo No. 109 del expediente digital.

donde la precedida entidad allegó el dictamen pericial en el que se concluyó que: “Por último, es necesario reiterar que existen diferencias entre la información gráfica catastral del IGAC, la obtenida por la UAEGRTD y la existente físicamente en el terreno, obligando a que esta Dirección Territorial se abstenga de confirmar que la información sobre la identificación física y georreferenciada levantada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD sea la correcta y concordante a su vez con la existente físicamente en el terreno, en observancia a la revisión de los aspectos técnicos de georreferenciación establecidos en la Circular Conjunta N° 1 de 2013 Suscrita por el IGAC y la URT y a las diferencias producto de la sobreposición del plano georreferenciado por la UAEGRTD del inmueble denominado “EL ROBLEGAL” materia de restitución sobre la Cartografía Oficial del IGAC, advertido en el Componente Físico del presente Dictamen Pericial”

2.10. En auto No. 157 de 23 de abril de 2019 visible a consecutivo No. **157** se puso en conocimiento el estado de endeudamiento actual de la víctima solicitante con el BANCO AGRARIO y requirió al área catastral de la UAEGRTD para que se sirviera pronunciar sobre las conclusiones del dictamen pericial mencionado ibídem.

- En memorial visible a consecutivo No. **175** la UAEGRTD allegó el pronunciamiento del área catastral de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL BOGOTÁ D.C., respecto a la disposición del auto en mención.

- Del mismo modo en memorial visible a consecutivo No. **176** la precedida entidad aportó informe técnico de la visita realizada al predio de manera conjunta entre el IGAC y el área catastral de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL BOGOTÁ, para dar cumplimiento a lo requerido y en el que se concluyó que *“se verificaron los linderos del predio El Roblegal, localizado en la Vereda Pisco Grande del municipio de Topaipí en el Departamento de Cundinamarca. En dicha verificación se constata que el predio objeto de restitución denominado El Roblegal y correspondiente a la solicitud ID 123197 se encuentra conforme a la georreferenciación realizada el 28 de mayo del año 2015, la cual avala el IGAC y sobre la cual, el área determinada para el predio fue de 0 hectáreas 9495 metros cuadrados, y que realizada la inspección al predio en terreno, se identificó que este corresponde al predio con número predial 25-823-00-01-00-00-0010-0030-0-00-00-0000 a nombre de Espitia Herminda. Y que las diferencias que derivan los traslapes para el predio objeto de restitución denominado El Roblegal, sobre la cartografía, se deben a inconsistencias en el proceso de actualización de la formación catastral del municipio de Topaipí, puesto que los predios no presentan traslapes materiales en terreno”*.

2.11. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. **572** de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (consecutivo **184**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el apoderado de la UAEGRTD y el MINISTERIO PÚBLICO se pronunciaron a consecutivos **186** y **187**, respectivamente.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo No. **186**, el apoderado de la **UAEGRTD**, presentó alegatos de conclusión indicando en primera medida que según lo prescrito por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten ser propietarias o poseedoras del predio despojado o abandonado forzosamente, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

En este sentido, manifestó que el solicitante y su progenitora fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado por una serie de hechos ocurridos en el municipio de Topaipí en el año 2002; así mismo indicó que aquellos ostentan la calidad jurídica de ocupantes respecto del predio “EL ROBLEGAL”, ubicado en la vereda Pisco Grande de la referida municipalidad, con un área de 9.495 metros cuadrados.

Seguidamente hizo un minucioso análisis de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en la etapa administrativa y judicial, destacando la relación jurídica que tiene el solicitante y su núcleo familiar con el predio, pues conforme las declaraciones recibidas, el predio objeto de restitución fue adquirido por la señora MARÍA HERMESENDA ESPITIA (Q.E.P.D.) hace aproximadamente 38 años, y que una vez se produjo el desplazamiento, su hijo, JOSÉ ADOLFO ESPITIA, inicio el trámite para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, lo que resultó en un arduo trabajo mancomunado del área catastral de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS con la que se logró determinar que:

- 1- El inmueble no contaba con información catastral ni registral.
- 2- Su área exacta es de 9.495m².
- 3- Es un predio que tiene la condición de adjudicable.
- 4- No se evidenciaron cadenas traslaticias de dominio

Que en virtud de lo anterior la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO- CUNDINAMARCA dio apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria número 170-36989.

Consecutivamente hizo un compendio del marco normativo que acompaña la figura jurídica de la **ocupación**, esgrimiendo tanto preceptos legales, como doctrinales y recalcando que ésta es la calidad jurídica que ostentan el solicitante y su núcleo familiar con el predio “EL ROBLEGAL”.

Así mismo efectuó un riguroso análisis jurisprudencial respecto de los daños sufridos por las víctimas del conflicto armado, los daños y el detrimento patrimonial de índole material e inmaterial que debió sufrir el solicitante y su núcleo familiar y finalmente le solicita al despacho que a la hora de proferir el fallo, se tenga en cuenta el enfoque diferencial del solicitante y su compañera, como quiera que son “adultos mayores con avanzadas limitaciones y condiciones de discapacidad propias, no solo de la edad que poseen-, sino de las enfermedades crónicas que padecen⁴” haciendo hincapié en que se dicten todas las medidas necesarias para que se logre una reparación integral de las víctimas, ordenando a las entidades que conforman el SNARIV la ejecución de programas de salud, vivienda, educación entre otras, comprometiéndose con que estas sean cumplidas de manera uniforme.

3.2. A consecutivo No. **187** el procurador 27 judicial I para Asuntos de Restitución de Tierras, presentó alegatos de conclusión, indicando en primera medida la definición sistemática de la voluntariedad del retorno y la hermenéutica restrictiva, su perspectiva legal y la jurisprudencia constitucional que expone de mejor forma la importancia de estos elementos preponderantes en asuntos de restitución de tierras; también describe todo un estudio del bloque de constitucionalidad y demás normas jurídicas nacionales que regulan la materia, hasta culminar con la compilación de lo que considera, son los elementos que mejor se adaptan al caso sub examine.

Sobre los hechos de violencia acaecidos en la vereda Pisco Grande del municipio de Topaipí, Cundinamarca, afirmó que resulta un hecho cierto ajustado a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras y que se presentaron entre los años aludidos por solicitantes, periodo en el que los grupos de guerrilla, autodefensas y ejército hicieron presencia en la zona, por lo que a juicio del Ministerio Público el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, en razón al desplazamiento del predio hoy solicitado en restitución.

Ahora, en lo que atañe a la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante y su núcleo familiar, manifestó que respecto de la señora MARIA HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (Q.E.P.D), es procedente ordenar a la ANT la adjudicación del predio objeto de restitución, como quiera que se acreditaron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configure la ocupación del predio baldío, se ordene a la entidad competente adelantar el trámite sucesoral, al paso que, teniendo en cuenta la consideración que la procuraduría hace, se puede vislumbrar que la voluntad del solicitante es no querer retornar al predio debido a los hechos allí presentados y sus precarias condiciones de salud, estima la viabilidad de ordenar la solicitud subsidiaria de compensación por equivalencia y que posteriormente el Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, proceda a la compensación por equivalente, con uno de los predios que se encuentren

⁴ Ver folio No. 186 del expediente digital donde obra escrito allegado por el apoderado de las víctimas solicitantes.

aptos para la explotación agropecuaria, donde los solicitantes puedan tener su vivienda y cultivar alimentos.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁵, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero (a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante en tanto se acreditó que junto con su progenitora eran ocupantes del inmueble comprometido en el proceso, que debieron abandonar forzosamente en el año 2002 y en el 2013, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Topaipí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, se advierte que el inmueble fue abierto a nombre de La Nación, se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las denominadas personas indeterminadas.

3. Problema jurídico

⁵ "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor JOSÉ ADOLFO ESPITIA junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado “EL ROBLEGAL”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-36989, número predial 25-823-00-01-00-00-0010-0030-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Pisco Grande del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 0 hectáreas 9495 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor JOSÉ ADOLFO ESPITIA:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁶, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto

⁶ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁷, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁸ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente

⁷ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

⁸ Sentencia C-781 de 2012

circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁹; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

⁹ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación¹⁰, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Topaipí

De la revisión del Documento Análisis de Contexto de Topaipí – Resoluciones de las Microzonas No. 0279 de 17 de abril de 2015 y 00086 de 8 de febrero de 2016, elaborado por la UAEGRTD, anexo a la solicitud a folios 145 a 185, Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de

¹¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 “Simón Bolívar”.

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC iniciaron su accionar en el departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

La entrada de las FARC a Topaipí, se hace desde La Palma, principalmente por las condiciones favorables, por su topografía montañosa y ubicación geográfica próxima a Bogotá, se ubicaron al suroccidente del municipio, en las veredas Pisco Chiquito, Pisco Grande, Alto de Micos, zonas colindantes con La Palma y El Peñón, sector Guayabal y por el suroriente en el Roblón y Mata de Ramo, límite con Pacho, sector Quitasol.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, al servicio de Gonzalo Rodríguez Gacha “alias el Mexicano”, quien buscaba controlar y consolidar el corredor estratégico del Magdalena Medio – Altiplano Cundí Boyacense – Llanos Orientales, donde había adquirido propiedades; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, hacían fuerte presencia en Carrapí, Villa Gómez, Yacopí y Pacho; luego desde estos dos últimos se proyectó la estrategia de disputarle el control territorial que la FARC ejercía sobre Topaipí, lo que generó fuerte combate entre guerrilla y paramilitares en la década de los 90, conllevando una gran crisis humanitaria en este municipio.

Es así, que la población de Topaipí, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; las FARC cambian su modo de operación frente a la población civil realizan reclutamientos forzados de niños, niñas y adolescentes, asaltos a entidades bancarias, ataques a infraestructuras públicas o privadas,

amenazas y asesinatos contra civiles acusándolos de colaboración con el ejército o con paramilitares.

Para los años 2000 y 2003 se incrementan los conflictos por el control territorial de Topaipí y toda la Subregión de Rio Negro por parte de la FARC y las AUC, generando temor en la población civil y en consecuencia el desplazamiento de la misma, pues asesinaban a los pobladores que consideraban como colaboradores de uno u otro bando; además declararon como objetivo militar a los funcionarios de la Alcaldía de Topaipí, por lo que fueron desplazados algunos a Bogotá, y otros asesinados como la señora Yuli Karin Duarte Rubio era la tesorera municipal, el Alcalde Wilson Alirio Castro, los señores Said Duran Guerrero, Gonzalo Augusto Rubiano y la señora Ana Lucía Álvarez Benito, ésta última causó gran impacto en la población, dado que se trataba de una mujer reconocida y apreciada por la comunidad.

Otros episodios fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en Topaipí, como el asesinato del comerciante Alirio Ramírez Álvarez, el secuestro del Arzobispo de Zipaquirá Jorge Enrique Jiménez y el párroco de Pacho; de acuerdo a lo informado en la solicitud, al finalizar el año 2002 se desplazaron 660 personas y se registraron 17 homicidios y en el año 2003 se tiene conocimiento de 8 asesinatos en total.

Posteriormente, hubo acercamientos entre el Gobierno y las AUC, para la posible desmovilización de los paramilitares, proceso que culminó el 9 de diciembre de 2004, con la entrega de armas de 147 integrantes de éste grupo, en la Inspección de Policía del Corregimiento de Terán, municipio de Yacopí, el ejército inició una ofensiva llamada “Operación Libertad I” destinada a desintegrar la columna de las FARC en las provincias de Rio Negro, Gualivá, Oriente y Sumapaz del Departamento de Cundinamarca, siendo el 31 de octubre de 2003 el mayor golpe configurado por dicha operación, pues se dio de baja alias “Marco Aurelio Buendía” comandante del comando Conjunto Central de las FARC y fueron abatidos 8 guerrilleros.

En cuanto al retorno de la población al municipio de Topaipí, luego de la desmovilización de los paramilitares y de la Operación Libertad I, en la región existe una relativa calma, según lo narrado en la solicitud, en el 2006 algunas familias campesinas han retornado voluntariamente a sus predios y otras con ocasión al proceso de desarraigo que sufrieron no desean retornar, prevalece el temor, dado que se sospecha que en algunas veredas hay minas antipersonas o piensan que puedan armarse nuevos GAI¹².

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL ROBLEGAL”, cuya restitución y formalización se reclama.

¹² Grupos armados ilegales

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Topaipí en el marco del conflicto armado interno.

En primer lugar, a folios 114 a 122 de la solicitud, obra Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se expuso que: "había mucha guerrilla y se enfrentaba con el ejército y los paras, eso de lado y lado, y ya a lo último estábamos cogiendo café y eso silbaban los disparos cerca del cultivo, hubieron bombardeos en una vereda cercana que se llama alto de micos, y hubo un momento, paso por la casa un grupo y me dijeron que mejor me fuera de la región. Y pues la mayoría de gente salió en esa época, porque era tenaz la situación que se vivió".

Respecto al segundo desplazamiento que vivió el solicitante en el año 2013 describió que: "nos vinimos para la ciudad de Bogotá, yo salí con mi mamá, mi esposa y los cuatro niños; acá llegamos y estuvimos por cerca de seis años y posteriormente retornamos con mi esposa y un nieto de esta que se llama Daniel Leonardo Rodríguez al predio aproximadamente en el año 2009 [...] cuando llegamos en el predio no había, estaba todo acabado, me tocó iniciar nuevamente desde ceros, entonces en vista de eso empecé hacer viveros de café, para volver a sembrar la finca, además sembré yuca, caña, maíz, naranjas y plátano. También tocó arreglar la casa para hacerla habitable [...] nosotros estábamos bien en la casa, trabajando y un día llegó un grupo de cinco hombres armados y camuflado verde, llegaron a la casa, "bueno tiene 24 horas para irse, si usted no se va el problema suyo", entonces decidimos coger nuestras cosas y salir del predio nuevamente para Bogotá"

De la declaración se logra extraer que MARÍA HERMESEDA ESPITIA (q.e.p.d.), su hijo JOSÉ ADOLFO, su compañera permanente GEMA BEATRIZ PULIDO FERNANDEZ y sus hijastros GEMA YOLIMA, JAIME HERNAN, OSCAR IVAN y MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO salen del predio y se desplazan hacia Bogotá, donde permanecen hasta el 2009 y posteriormente deciden retornar, pero infortunadamente vuelven a salir desplazados en el año 2013 por amenazas de 5 hombres en camuflado que lo obligaron a ello.

Bajo estos parámetros, la declaración rendida es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados partícipes del conflicto que mantenían combates en cercanías al predio así como las amenazas sufridas, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Pisco Grande, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las intimidaciones recibidas por un grupo armado

ilegal vinculado al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que el solicitante tenía una relación jurídica de ocupación del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo junto con su madre y los demás miembros de su núcleo familiar, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de los solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹³, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁴, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹⁵, le asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁶, la función de manejar los bienes

¹³ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los

baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos¹⁷:*

- i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado *“Procedimiento Único”*, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

¹⁷ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁸, no son adjudicables: **a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: **a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación

¹⁸ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

económica y; **c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. **170-36989** (folio 294 de la solicitud), de manera que no existe discusión en torno a la naturaleza jurídica del inmueble.

Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 2016¹⁹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

¹⁹ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD²⁰, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que se denomina "EL ROBLEGAL", está ubicado en la vereda Pisco Grande, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y tiene un área de cero hectáreas, nueve mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados (0 Has, 9495 mt²).

Adicionalmente, según lo informado por la Secretaría de Planeación del municipio de Topaipí, el predio "EL ROBLEGAL", no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable, no se encuentra en zona o áreas protegidas, no forma parte de la propiedad de ningún grupo étnico, no hace parte de la zona de cantera, no es propiedad de las entidades de derecho público y no se encuentra dentro de las zonas de proyectos de generación de energía eléctrica.

En relación a la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud y en el documento de caracterización elaborado por área social de la UAEGRTD se advierte que la señora MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.) madre del solicitante adquirió el predio por compra de palabra que hiciera a PRUDENCIO GIL, ISIDORA SEGURA y otros, tal y como lo relató el solicitante: "Ese predio es una herencia de mi madre María Hermenda Espitia, que nos quedó a mí y a mi hermana Gloria Vásquez Espitia, Luis Antonio Vásquez después de la muerte de mi mamá [...] De igual forma yo nací y me crié ahí mi madre y mi hermana [...] lo único que sé, es que el último lote que compró le costó 14 pesos y se lo compró a un tal Prudencio Gil, el resto ya lo tenía de antes y fueron compras que se hicieron de palabra [...] la destinación era para cultivos, en donde se tenía café, caña, plátano, yuca y frutales, además teníamos una casa en madera y tenía servicio de energía eléctrica [...] yo vivía con mi mamá, con mi esposa Gema Beatriz Pulido Fernández y mis cuatro hijastros Gema Yolima, Jaime Hernán, Oscar Iban y Martha Cristina Rodríguez Pulido [...] Mi hermana Gloria Vásquez Espitia no vivía conmigo en la finca porque ella desde muy pequeña de la casa, se fue a vivir a Bogotá a la edad de 10 años [...] frente a los colindantes del predio son por un lado Nemecia Espitia, por otro con Marcos Pulido, Bajando con Clara Pulido y finalmente con Marco Tulio Vanegas y Pedro Antonio Álvarez.";

En la etapa administrativa se recaudaron los testimonios de: CANTALICIO GARZON VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.481.369

²⁰ Folios 63 a 69 y 46 a 57 elaborados el 17 de junio de 2015 y 10 de julio de 2015 respectivamente.

de Topaipi; LUIS ALBERTO CADENA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.598.132 y YANET CONSUELO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.320.488 de Topaipi²¹, con los cuales se corrobora que la señora MARÁ HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (q.e.p.d) y JOSE ADOLFO ESPITIA, efectuaron actos de explotación agrícola en el predio inscrito en el RTDAF, por un término superior a los 38 años, sin que se pueda establecer que exista un título justo traslativo de dominio sobre el inmueble.

Así mismo, en la audiencia de interrogatorio de parte decretada por el Juzgado éste afirmó que retornó al predio donde sembró 5000 plantas de café pero que luego dieron 24 horas para salir, por lo que *“tuve que dejar mis animalitos, mis vacas, mis bestias, tenía madera lista para hacer mi casa, todo quedó allá, eso fue en el 2013...yo les comenté (a sus hermanos sobre la autorización de dejar a Luís Espitia) que lo que había cultivado era por mi, por mi sudor de la frente, me dijeron pues déjelo ahí... el predio se encuentra cercado”*.

A su turno el señor LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ ESPITIA hermano del solicitante declaró que *“[el predio] es una herencia de mi mamá... ahí ellos sembraban cafecito, caña, platanito, pero nada más, como es una finca más o menos pequeña...mi hermano era el que se la pasaba allá... él [José Adolfo] siempre ha comentado que tuvo amenazas...ahí está recomendado Luis Espitia Cadena, por Adolfo, para que la casa no se cayera... él [Luís Espitia] no vive allá porque tiene su casita a este lado, está solo eso. El predio era de mi difunta mamá Hermesenda Espitia”*.

Igualmente, MARÍA GLORIA VÁSQUEZ ESPITIA, hermana del solicitante declaró que: *“yo me vine desde los 7 años a Bogotá... mi mamá [fue víctima de desplazamiento forzado]... Luís Espitia Cadena somos como primos lejanitos... el Negro Acacio los sacó de allá a volar, creo que les dio 12 horas, ella salió dejando todo lo que había, ganado, bestias, animales, matas, todo lo que había... mi mamá llegó a donde yo vivía con lo que tenía puesto... (las actividades que desarrollaban) se daba café, árboles frutales, caña, todo lo que se pueda dar en una finca como en esa tierra que es hermosa...ella vivía con mi hermano José Adolfo, ellos dos, pero mi mamá era la que residía con mi hermanito...desde que yo tengo uso de razón toda la vida [su hermano José Adolfo vive allí]...me daría mucho miedo [regresar] porque se que al otro lado del pueblo hay guerrilla... me gustaría pero no, prefiero otro lado, puedo adorar mi tierra, puedo amarla, pasé mis mejores años pero no doctor, hay que desprenderse de esa tierra...”*.

De las declaraciones rendidas se logra evidenciar que el predio se dedicó a la vivienda y el sustento familiar gracias a la agricultura, ya que fue destinado como lugar de habitación de María Hermesenda y José Adolfo junto con su compañera permanente e hijastros, así como también para la siembra de cultivos de pan coger como café, yuca, plátano y caña; productos agrícolas que eran utilizados para la venta y su propio consumo, y de los cuales se

²¹ Folios 103 a 108 de los anexos de la solicitud de restitución.

derivaba su sustento y el de su familia; que la comunidad los reconocía y no ha tenido problema con sus colindantes.

De ahí que los ingresos que se recibían por la venta de las cosechas permitían suplir necesidades de la familia. Por otra parte, se colige que algunos de los productos en la finca eran para el autoconsumo, situación que evidencia una característica de la familia rural, en la cual las unidades de producción son al mismo tiempo unidades de consumo cuya finalidad es precisamente la reproducción de la familia o de la comunidad.

Con el mismo propósito se evidenció dentro del plenario que el señor José Adolfo, su compañera e hijastros retornaron al predio en el año 2009, considerando que en ese momento era segura la región, sin embargo, en el año 2013 el solicitante y su núcleo familiar fue amenazado nuevamente y por ende volvió con su compañera e hijastros a la ciudad de Bogotá.

De esta manera se colige que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble “EL ROBLEGAL”, el solicitante junto con su progenitora eran sus ocupantes y, además, el término por el que efectuaron la explotación del predio, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos.

Adicionalmente, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

De igual forma, según la certificación expedida por la DIAN en la que se establece que no existen registros relacionados con el solicitante (consecutivo **132**), es posible inferir que el accionante cuenta con un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales.

Así mismo, el solicitante declaró en interrogatorio de parte que ni él ni su compañera son propietarios, poseedores u ocupantes de otros bienes inmuebles.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que el solicitante señor JOSÉ ADOLFO ESPITIA y su progenitora MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.) son sujetos de reforma agraria, pues como se relató en párrafos anteriores, los señores LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ ESPITIA y MARÍA GLORIA VÁSQUEZ ESPITIA declararon que su madre y hermano eran las únicas personas que explotaban el predio dado que ellos desde pequeños vivían en Bogotá.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina

para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que se cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En este punto, conviene señalar que al haber ostentado la calidad de ocupantes, tanto la señora MARIA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.) como su hijo JOSE ADOLFO ESPITIA, se abre paso la adjudicación a cada uno de ellos, en común y proindiviso; en ese orden, respecto de la primera de los citados, la formalización deberá efectuarse a la masa sucesoral, para de esta forma ser sometido al trámite liquidatorio respectivo, a favor de sus herederos.

6. Alivio de pasivos

De otro lado y en aras de resolver si hay lugar a conceder la pretensión complementaria de la solicitud encaminada al alivio de pasivos financieros, se hace necesario recordar los requisitos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 que a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del

Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Seguidamente es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 señalando además, que los créditos que hayan entrado en **mora** o hayan sido objeto de refinanciación, restructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997).

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de nación” (Sentencia T -358 de 2008).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, pese a que es necesario señalar que la calidad de víctima acreditada por el señor JOSÉ ADOLFO ESPITIA lo ubica en circunstancias de debilidad manifiesta en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares según la situación, acudir con la comprensión necesaria para brindar el apoyo que permita superar dicho estado en virtud al principio de solidaridad aludido, lo cierto del caso es que el mismo no es de carácter absoluto como quiera que el principio de la buena fe también impone deberes a los particulares de asumir ciertas cargas que deben soportar.

Entonces, al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios del mismo como quiera que el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos. El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

“Artículo 6º.- Tipo de deudas objeto de saneamiento. En concordancia con el numeral 8” del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental,
2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En tal virtud, plantea en su artículo 8, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de ellos:

“Artículo 8º.- Tramos de deuda. Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.

Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.

Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

Parágrafo. La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

Artículo 9º.- Mecanismos de alivio para el primer tramo. La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograse, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.

Parágrafo. La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo. Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario”.

Entonces, atendiendo a la necesaria protección que deviene del Estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas, habrá de concederse la solicitud del alivio financiero adquirido por el señor JOSÉ ADOLFO ESPITIA con el Banco Agrario, como quiera que dentro del trámite de autos se encontraron probados los presupuestos para ordenar la aplicación de los alivios de acuerdo al tipo de la deuda.

A ésta conclusión se llega luego de analizar el documento allegado por la Unidad a consecutivo 154 mediante el cual se observa el desembolso de un crédito para explotación mixta agrícola y pecuaria por la suma de \$10.799.339.⁰⁰, el 28 de junio de 2011, esto es, 2 años antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, por lo que la obligación contraída corresponde a cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.

En conclusión, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor JOSE ADOLFO ESPITIA contrajo con el BANCO AGRARIO, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, como quiera que de la declaración del reclamante se desprende éste adquirió la deuda a fin de desarrollar la explotación agrícola en el predio objeto de restitución.

7. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: *“(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”*. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*.

De esta manera, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional) Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: *“ . . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente-se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .”* La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: *“ . . . fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica. . .”*

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Como quiera que en el presente asunto la víctima MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.) falleció el 16 de junio de 2005, esto es, con posterioridad al desplazamiento sufrido por ella en el año 2002 y teniendo en cuenta: i) la acreditación de su calidad de ocupante de un predio baldío de la Nación como se explicó en precedencia; ii) la existencia y vinculación de sus herederos determinados señores LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ ESPITIA y MARÍA GLORIA VÁSQUEZ ESPITIA y iii) la anuencia del solicitante en cuanto a estar consciente y de acuerdo en ordenarse la restitución a favor de la masa sucesoral de su progenitora²², se ordenará la apertura de la sucesión de la causante del predio denominado “**EL ROBLEGAL**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36989, con número predial 25-823-00-01-0010-0030-000, ubicado en la vereda Pisco Grande, jurisdicción del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, una vez se produzca la adjudicación respectiva por parte de la ANT, por conducto de la Defensoría de Pueblo quien deberá designar apoderado para el cumplimiento de ésta orden.

El Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad

Cabe aclarar que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso, en tanto que pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

8. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada por el señor **JOSÉ ADOLFO ESPITIA**, como quiera que durante el interrogatorio de parte celebrado el 26 de julio de 2018 (consecutivo **84**), y una vez agotadas las preguntas por parte del Ministerio Público, se interrogó al solicitante por parte del Despacho, de lo allí referido se evidenció que no tiene deseos de retornar al predio, con fundamento en el riesgo en el que se cree inmerso por la eventual presencia de grupos al margen de la ley en el sector, que ocasionaron su desplazamiento en dos oportunidades.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de

²² Minuto 18:50 interrogatorio de parte, consecutivo 84 del expediente digital

acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”²³

²³ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. Nº: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la condición del señor JOSÉ ADOLFO presenta situaciones que le impiden retornar a explotar el predio ya que considera que su retorno implicaría un gran riesgo para su familia pues teme persecuciones en su contra como le sucedió en el año 2013, pues se itera que el solicitante, su familia y su progenitora tuvieron que salir en dos oportunidades del predio por hechos violentos, de allí que no desee regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte, donde manifestó que le beneficia más un predio ubicado en otro sector.

Es así como se verifica que el solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del mismo, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

En virtud a lo anterior, se ha de procurar una compensación por un predio equivalente, una vez concluya el trámite de adjudicación y posterior sucesión a que se hizo referencia en el acápite anterior.

9. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de la masa sucesoral de la causante MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.) y JOSÉ ADOLFO ESPITIA al momento del abandono.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión quinta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados

BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que el solicitante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en la SALUD TOTAL E.P.S.S, en el Régimen Subsidiado, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 890 de 2017 que reza: “Entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.”; se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a las solicitantes, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda.

Es importante señalar, al respecto, que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso.

DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA HERMESEDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.)** identificada con cédula de ciudadanía número 21.024.041, y su hijo **JOSÉ ADOLFO ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.480.878, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002 y posteriormente en el año 2013, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado “**EL ROBLEGAL**”, ubicado en la vereda Pisco Grande, del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de cero hectáreas (0 Has) nueve mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados (9495 mt²), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36989 de la Oficina de Registro de Públicos de Pacho, al que le corresponde el código predial 25-823-00-01-0010-0030-000, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0027122	1082914.094	972748.434	5°20'45.399"N	74°19'24.148"W
0027123	1082908.406	972837.824	5°20'45.215"N	74°19'21.440"W
0027124	1082907.421	972861.780	5°20'45.184"N	74°19'20.467"W
0027125	1082892.348	972883.716	5°20'44.693"N	74°19'19.754"W
0027143	1082883.133	972842.853	5°20'44.393"N	74°19'21.081"W
0027145	1082880.966	972816.587	5°20'44.322"N	74°19'21.934"W
119787	1082800.567	972823.479	5°20'41.705"N	74°19'21.709"W
119786	1082796.982	972744.010	5°20'41.587"N	74°19'24.290"W
119785	1082876.676	972748.540	5°20'44.181"N	74°19'24.144"W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 0027122 en línea recta, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 0027123 con Herederos de Marcos Pulido Quiroga con una distancia de 83.584 metros; continuando por esta colindancias y partiendo desde el punto 0027123 en línea quebrada que pasa por el punto 0027124, en dirección suroriental hasta llegar al punto 0027125 con Clara Pulido en una distancia de 56.588 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 0027125 en línea quebrada que pasa por los puntos 0027143 hasta llegar al punto 0027145 en dirección suroccidente, en una distancia de 68.244 metros y del punto anteriormente nombrado en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 119787 en una distancia de 80.693 metros con Marcos Tulio Vanegas.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 119787 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 119786, en una distancia de 79.549 metros con Pedro Antonia Álvarez.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 119786 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 119785, en una distancia de 79.823 metros con Demesia Espitia y Carmen Tulia Álvarez Espitia, siguiendo por esta misma colindancia y partiendo desde el punto 119785 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 0027122, en una distancia de 37.418 metros con herederos de Marcos Pulido Quiroga.</i>

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR, en común y proindiviso, a la masa sucesoral de **MARÍA**

HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 21.024.041 y a su hijo **JOSÉ ADOLFO ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.480.878, el inmueble descrito en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones: a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión de la señora **MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ** (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos. b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36989:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión.

c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

e) **OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

QUINTO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio que se entregue a título de compensación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE con destino a la **ORIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral tercero de esta providencia.

SEXTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor del reclamante JOSÉ ADOLFO ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía número 11.480.878 y de la masa sucesoral de la señora **MARÍA HERMESENDA ESPITIA LÓPEZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 21.024.041, la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento, una vez registrada la adjudicación de que trata el numeral primero, y culminada la sucesión dispuesta, los beneficiarios deberán **TRANSFERIR** el inmueble denominado “**EL ROBLEGAL**”, ubicado en la vereda Pisco Grande, jurisdicción del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca identificado en el numeral primero de la presente providencia, al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Concédase para el efecto el término de quince (15) días.

El Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca se sirva **REALIZAR** el **AVALÚO** del predio “**EL ROBLEGAL**” identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia con el propósito de materializar la orden de compensación impartida en el presente asunto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, que cuenta con el código catastral No. 25823000100100030000, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor JOSE ADOLFO ESPITIA contrajo con el BANCO AGRARIO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ (Cundinamarca), una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el

registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ **ADELANTAR** el procedimiento correspondiente para verificar si el solicitante JOSÉ ADOLFO ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía número 11.480.878 y su compañera permanente **GEMA BEATRIZ PULIDO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.024.724, cumplen los requisitos para ser priorizados para acceder al programa “*Colombia Mayor*”, coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO y de ser así, proceda a su inclusión en el mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) meses, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar compuesto por sus hijastros MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.937.229., JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79817906, OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.819.339 y DANIEL LEONARDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1023016544, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

En especial, deberá asegurar que las víctimas de género femenino que hacen parte del núcleo familiar, puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar compuesto por GEMA BEATRIZ PULIDO FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.024.724, MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.937.229., JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79817906, OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.819.339 y DANIEL LEONARDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1023016544, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV:

a) INSCRIBIR de la señora MARIA HERMESENDA ESPITIA LOPEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 21.024.041, al solicitante JOSE ADOLFO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.480.878 y su núcleo familiar, conformado por: GEMA BEATRIZ PULIDO FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.024.724, MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.937.229., JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79817906, OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía número

79.819.339 y DANIEL LEONARDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.023.016.544 en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS RUV, por los hechos victimizantes narrados en esta providencia.

b) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** el solicitante JOSÉ ADOLFO ESPITIA y su núcleo familiar compuesto por GEMA BEATRIZ PULIDO FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.024.724, MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.937.229., JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79817906, OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.819.339 y DANIEL LEONARDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1023016544 y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

c) En conjunto con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si

aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante JOSÉ ADOLFO ESPITIA y su núcleo familiar compuesto por GEMA BEATRIZ PULIDO FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.024.724, MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.937.229., JAIME HERNÁN RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79817906, OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.819.339 y DANIEL LEONARDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.023.016.544, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO OCTAVO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado al solicitante, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

VIGÉSIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez